



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00388**, para calificar subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00388 00

William Gómez Briceño vs. Bavaria & CIA S.C.A y otra.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que están pendientes de calificar las contestaciones de la reforma de la demanda.

1. De la subsanación de la contestación de la reforma de la demanda de Bavaria & CIA S.C.A.

Sería del caso tener por no contestada la reforma de la demanda, por no haber allegado la prueba solicitada en la demanda que se encuentra es su poder referente a «4.1.Copia de los pactos colectivos desde el año 2015 y hasta la actualidad existentes en Bavaria S.A.», si no fuera porque este juzgador ha considerado que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica y desproporcionada, en la medida en que cuando un contendiente muestre conductas evasivas y renuentes en estos casos, pueden ejercerse los amplios poderes correctivos para conseguir que tales elementos de juicios reposen en el expediente, así no quieran, por supuesto, con la posibilidad de imponer sanciones o de aplicar consecuencias jurídicas adversas como, por ejemplo, acudir a la figura residual de la exhibición de documentos.

2. De la subsanación de la contestación de la reforma de la demanda de Servicios Logísticos S.A.

La entidad demandada expresó que no cuenta con los documentos denominados «4.4.Copia de proceso de reubicación laboral del señor William Gómez», ni «4.5.Copia del análisis del puesto de trabajo del señor William Gómez», aunque sí tiene y allegó el denominado «acta de reubicación laboral» (archivo29).

Por tal motivo, y debido a que, aun así, los escritos presentados reúnen los demás requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la reforma de la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A. & Servicios Logísticos S.A.**, sin perjuicio de ejercer los poderes correctivos de rigor frente a la primera de las entidades demandadas por rehusarse a aportar las pruebas en su poder.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **3 de febrero de 2023**,



a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

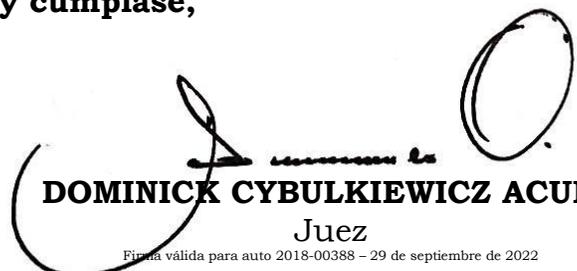
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2018-00388 - William Gómez Briceño vs. Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00388 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9819870a0fa44f32758a85151563a8b7148eac9d13c9ceaf6dce7a61109d1efe**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00620**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$2.000.000
Otros gastos	\$49.000
Total	\$2.049.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00620 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Gestiones y Consultorías Asociados S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, habrá de aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito, sería del caso resolver si se aprueba o no, si no fuera porque, al revisar su contenido, es necesario que se aclare por qué, a pesar de estar en el título ejecutivo y en el requerimiento de constitución en mora (pp. 9-17, archivo01), no se incluye lo siguiente:

- Del afiliado Pedro Cortez Guzmán identificado con cédula de ciudadanía número 2.985.019, los ciclos de cotización de enero, octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017.
- Del afiliado Luis Alfonso Pachón identificado con cédula de ciudadanía número 3.156.853, el ciclo de cotización de agosto de 2016.
- Del afiliado Lozano Cabezas identificado con cédula de ciudadanía número 52.486.649, el ciclo de cotización octubre de 2016.
- Del afiliado Hernández Guzmán identificado con cédula de ciudadanía número 93.154.857, el ciclo de cotización octubre de 2016.
- Del afiliado Lozano Cabezas identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.324.170, el ciclo de cotización de octubre de 2016.
- Del afiliado Andrés Soche León identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.533.561, el ciclo de cotización agosto de 2016.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 366 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por integración normativa, el suscrito juez dispone:



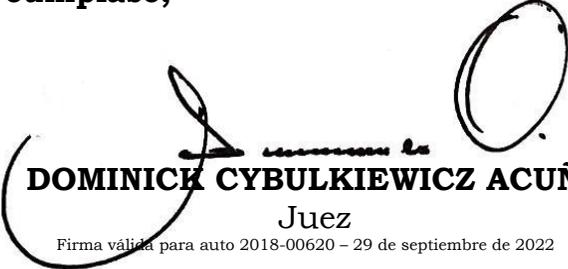
Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$2.049.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, informe si hubo pago o se reportó alguna novedad respecto de los trabajadores relacionados con antelación.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2018-00620 - Protección S.A. vs. Gestion y Consultorias Asociados S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00620 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e9cc3bfb5b5880bf8ab4a2d6b11dadea6b8178e6ddf4b6a70f27585aa77a61**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00408**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$2.750.000
Otros gastos	\$14.310
Total	\$2.764.310

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00408 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs Raimundo Bernabé Trincado.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a laboral, habrá de aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de **\$61.831.029** con corte al 7 de septiembre de 2022, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sobre su contenido, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, como tampoco al mandamiento de pago tal como lo exige el artículo 446 del código citado, puesto que los intereses moratorios por las cotizaciones se liquidaron desde el 1.º de enero de 2003 hasta el 7 de septiembre de 2022, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispuso que «durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea».

En ese orden, la liquidación con el cálculo de los intereses moratorios desde el 1.º de enero de 2003 hasta el 31 de marzo de 2020 y del 1.º de agosto al 7 de septiembre de 2022, arroja un resultado distinto.

Capital adeudado	\$ 11.741.129,00
Intereses moratorios	\$ 40.478.169,00
Costas del proceso ejecutivo	\$ 2.764.310,00
Crédito	\$ 54.983.608,00



Jariro Gordo Roa	2003-01	1/02/2003	2/02/2003	7/09/2022	6215	\$ 490.000	\$ 66.150	\$ 296.176	\$ 362.326
	2003-02	1/03/2003	2/03/2003	7/09/2022	6185	\$ 490.000	\$ 66.150	\$ 294.824	\$ 360.974
	2003-03	1/04/2003	2/04/2003	7/09/2022	6155	\$ 490.000	\$ 66.150	\$ 293.346	\$ 359.496
	2003-04	1/05/2003	2/05/2003	7/09/2022	6125	\$ 490.000	\$ 66.150	\$ 291.896	\$ 358.046
	2003-05	1/06/2003	2/06/2003	7/09/2022	6095	\$ 490.000	\$ 66.150	\$ 290.390	\$ 356.540
	2003-06	1/07/2003	2/07/2003	7/09/2022	6065	\$ 490.000	\$ 66.150	\$ 288.980	\$ 355.130
	2003-07	1/08/2003	2/08/2003	7/09/2022	6035	\$ 490.000	\$ 66.150	\$ 287.507	\$ 353.657
	2003-08	1/09/2003	2/09/2003	7/09/2022	6005	\$ 490.000	\$ 66.150	\$ 286.003	\$ 352.153
	2003-09	1/10/2003	2/10/2003	7/09/2022	5975	\$ 490.000	\$ 66.150	\$ 284.533	\$ 350.683
	2003-10	1/11/2003	2/11/2003	7/09/2022	5945	\$ 490.000	\$ 66.150	\$ 283.022	\$ 349.172
	2003-11	1/12/2003	2/12/2003	7/09/2022	5915	\$ 490.000	\$ 66.150	\$ 281.567	\$ 347.717
	2003-12	1/01/2004	2/01/2004	7/09/2022	5885	\$ 490.000	\$ 66.150	\$ 280.068	\$ 346.218
	2004-01	1/02/2004	2/02/2004	7/09/2022	2255	\$ 490.000	\$ 71.050	\$ 299.214	\$ 370.264
	2004-02	1/03/2004	2/03/2004	7/09/2022	5825	\$ 490.000	\$ 71.050	\$ 297.712	\$ 368.762
	2004-03	1/04/2004	2/04/2004	7/09/2022	5795	\$ 490.000	\$ 71.050	\$ 296.103	\$ 367.153
	2004-04	1/05/2004	2/05/2004	7/09/2022	5765	\$ 490.000	\$ 71.050	\$ 294.548	\$ 365.598
	2004-05	1/06/2004	2/06/2004	7/09/2022	5735	\$ 490.000	\$ 71.050	\$ 293.776	\$ 364.826
	2004-06	1/07/2004	2/07/2004	7/09/2022	5705	\$ 490.000	\$ 71.050	\$ 292.228	\$ 363.278
	2004-07	1/08/2004	2/08/2004	7/09/2022	5675	\$ 490.000	\$ 71.050	\$ 290.412	\$ 361.462
	2004-08	1/09/2004	2/09/2004	7/09/2022	5645	\$ 490.000	\$ 71.050	\$ 288.841	\$ 359.891
	2004-09	1/10/2004	2/10/2004	7/09/2022	5615	\$ 490.000	\$ 71.050	\$ 287.305	\$ 358.355
	2004-10	1/11/2004	2/11/2004	7/09/2022	5585	\$ 490.000	\$ 71.050	\$ 285.747	\$ 356.797
	2004-11	1/12/2004	2/12/2004	7/09/2022	5555	\$ 490.000	\$ 71.050	\$ 284.443	\$ 355.493
	2004-12	1/01/2005	2/01/2005	7/09/2022	5525	\$ 490.000	\$ 71.050	\$ 282.856	\$ 353.906
	2005-01	1/02/2005	2/02/2005	7/09/2022	5495	\$ 490.000	\$ 73.500	\$ 290.971	\$ 364.471
	2005-02	1/03/2005	2/03/2005	7/09/2022	5465	\$ 490.000	\$ 73.500	\$ 289.497	\$ 362.997
	2005-03	1/04/2005	2/04/2005	7/09/2022	5435	\$ 490.000	\$ 73.500	\$ 287.881	\$ 361.381
	2005-04	1/05/2005	2/05/2005	7/09/2022	5405	\$ 490.000	\$ 73.500	\$ 285.386	\$ 358.886
	2005-05	1/06/2005	2/06/2005	7/09/2022	5375	\$ 490.000	\$ 73.500	\$ 284.709	\$ 358.209
	2005-06	1/07/2005	2/07/2005	7/09/2022	5345	\$ 490.000	\$ 73.500	\$ 283.167	\$ 356.667
	2005-07	1/08/2005	2/08/2005	7/09/2022	5315	\$ 490.000	\$ 73.500	\$ 325.721	\$ 399.221
	2005-08	1/09/2005	2/09/2005	7/09/2022	5285	\$ 490.000	\$ 73.500	\$ 280.054	\$ 353.554
	2005-09	1/10/2005	2/10/2005	7/09/2022	5255	\$ 490.000	\$ 73.500	\$ 278.559	\$ 352.059
	2005-10	1/11/2005	2/11/2005	7/09/2022	5225	\$ 490.000	\$ 73.500	\$ 277.036	\$ 350.536
	2005-11	1/12/2005	2/12/2005	7/09/2022	5195	\$ 490.000	\$ 73.500	\$ 275.571	\$ 349.071
	2005-12	1/01/2006	2/01/2006	7/09/2022	5525	\$ 490.000	\$ 73.500	\$ 274.081	\$ 347.581
	2006-01	1/02/2006	2/02/2006	7/09/2022	5135	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 281.689	\$ 357.639
	2006-02	1/03/2006	2/03/2006	7/09/2022	5105	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 280.299	\$ 356.249
	2006-03	1/04/2006	2/04/2006	7/09/2022	5075	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 278.778	\$ 354.728
	2006-04	1/05/2006	2/05/2006	7/09/2022	5045	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 277.346	\$ 353.296
	2006-05	1/06/2006	2/06/2006	7/09/2022	5015	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 277.409	\$ 353.359
	2006-06	1/07/2006	2/07/2006	7/09/2022	4985	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 274.577	\$ 350.527
2006-07	1/08/2006	2/08/2006	7/09/2022	4955	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 273.231	\$ 349.181	
2006-08	1/09/2006	2/09/2006	7/09/2022	4925	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 271.891	\$ 347.841	
2006-09	1/10/2006	2/10/2006	7/09/2022	4895	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 270.591	\$ 346.541	
2006-10	1/11/2006	2/11/2006	7/09/2022	4865	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 269.246	\$ 345.196	
2006-11	1/12/2006	2/12/2006	7/09/2022	4835	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 267.945	\$ 343.895	
2006-12	1/01/2007	2/01/2007	7/09/2022	4805	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 268.088	\$ 344.038	
2007-01	1/02/2007	2/02/2007	7/09/2022	4775	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 265.357	\$ 341.307	
2007-02	1/03/2007	2/03/2007	7/09/2022	4745	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 264.235	\$ 340.185	
2007-03	1/04/2007	2/04/2007	7/09/2022	4715	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 262.992	\$ 338.942	
2007-04	1/05/2007	2/05/2007	7/09/2022	4685	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 261.560	\$ 337.510	
2007-05	1/06/2007	2/06/2007	7/09/2022	4655	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 260.080	\$ 336.030	
2007-06	1/07/2007	2/07/2007	7/09/2022	4625	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 258.649	\$ 334.599	
2007-07	1/08/2007	2/08/2007	7/09/2022	4595	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 256.990	\$ 332.940	
2007-08	1/09/2007	2/09/2007	7/09/2022	4565	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 255.332	\$ 331.282	
2007-09	1/10/2007	2/10/2007	7/09/2022	4535	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 255.216	\$ 331.166	
2007-10	1/11/2007	2/11/2007	7/09/2022	4505	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 251.895	\$ 327.845	
2007-11	1/12/2007	2/12/2007	7/09/2022	4475	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 250.123	\$ 326.073	
2007-12	1/01/2008	2/01/2008	7/09/2022	4445	\$ 490.000	\$ 75.950	\$ 248.291	\$ 324.241	
2008-01	1/02/2008	2/02/2008	7/09/2022	815	\$ 490.000	\$ 78.400	\$ 255.901	\$ 334.301	
2008-02	1/03/2008	2/03/2008	7/09/2022	4385	\$ 490.000	\$ 78.400	\$ 252.555	\$ 330.955	
2008-03	1/04/2008	2/04/2008	7/09/2022	4355	\$ 490.000	\$ 78.400	\$ 271.475	\$ 349.875	
2008-04	1/05/2008	2/05/2008	7/09/2022	4325	\$ 490.000	\$ 78.400	\$ 248.739	\$ 327.139	
2008-05	1/06/2008	2/06/2008	7/09/2022	4295	\$ 490.000	\$ 78.400	\$ 246.796	\$ 325.196	
2008-06	1/07/2008	2/07/2008	7/09/2022	4265	\$ 490.000	\$ 78.400	\$ 244.917	\$ 323.317	
2008-07	1/08/2008	2/08/2008	7/09/2022	4235	\$ 490.000	\$ 78.400	\$ 243.006	\$ 321.406	
2008-08	1/09/2008	2/09/2008	7/09/2022	4205	\$ 490.000	\$ 78.400	\$ 288.157	\$ 366.557	
2008-09	1/10/2008	2/10/2008	7/09/2022	4175	\$ 490.000	\$ 78.400	\$ 286.308	\$ 364.708	
2008-10	1/11/2008	2/11/2008	7/09/2022	4145	\$ 490.000	\$ 78.400	\$ 237.374	\$ 315.774	
2008-11	1/12/2008	2/12/2008	7/09/2022	4115	\$ 490.000	\$ 78.400	\$ 235.563	\$ 313.963	
2008-12	1/01/2009	2/01/2009	7/09/2022	4085	\$ 490.000	\$ 78.400	\$ 233.690	\$ 312.090	
2009-01	1/02/2009	2/02/2009	7/09/2022	4055	\$ 496.900	\$ 79.505	\$ 235.129	\$ 314.634	
2009-02	1/03/2009	2/03/2009	7/09/2022	4025	\$ 496.900	\$ 79.505	\$ 233.456	\$ 312.961	



	2009-03	1/04/2009	2/04/2009	7/09/2022	3995	\$ 496.900	\$ 79.505	\$ 231.601	\$ 311.106
	2009-04	1/05/2009	2/05/2009	7/09/2022	3965	\$ 496.900	\$ 79.505	\$ 229.822	\$ 309.327
	2009-05	1/06/2009	2/06/2009	7/09/2022	3935	\$ 496.900	\$ 79.505	\$ 227.983	\$ 307.488
	2009-06	1/07/2009	2/07/2009	7/09/2022	3905	\$ 496.900	\$ 79.505	\$ 273.929	\$ 353.434
	2009-07	1/08/2009	2/08/2009	7/09/2022	3875	\$ 496.900	\$ 79.505	\$ 224.496	\$ 304.001
	2009-08	1/09/2009	2/09/2009	7/09/2022	3845	\$ 496.900	\$ 79.505	\$ 222.789	\$ 302.294
	2009-09	1/10/2009	2/10/2009	7/09/2022	3815	\$ 496.900	\$ 79.505	\$ 221.138	\$ 300.643
	2009-10	1/11/2009	2/11/2009	7/09/2022	3785	\$ 496.900	\$ 79.505	\$ 219.544	\$ 299.049
	2009-11	1/12/2009	2/12/2009	7/09/2022	3755	\$ 496.900	\$ 79.505	\$ 218.002	\$ 297.507
	2009-12	1/01/2010	2/01/2010	7/09/2022	3725	\$ 496.900	\$ 79.505	\$ 216.409	\$ 295.914
	2010-01	1/02/2010	2/02/2010	7/09/2022	3695	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 222.736	\$ 305.136
	2010-02	1/05/2010	2/05/2010	7/09/2022	1085	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 221.335	\$ 303.735
	2010-03	1/04/2010	2/04/2010	7/09/2022	3635	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 219.782	\$ 302.182
	2010-04	1/05/2010	2/05/2010	7/09/2022	3605	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 218.350	\$ 300.750
	2010-05	1/06/2010	2/06/2010	7/09/2022	3575	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 216.870	\$ 299.270
	2010-06	1/07/2010	2/07/2010	7/09/2022	3545	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 215.437	\$ 297.837
	2010-07	1/08/2010	2/08/2010	7/09/2022	3515	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 213.990	\$ 296.390
	2010-08	1/09/2010	2/09/2010	7/09/2022	3485	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 212.543	\$ 294.943
	2010-09	1/10/2010	2/10/2010	7/09/2022	3455	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 211.142	\$ 293.542
	2010-10	1/11/2010	2/11/2010	7/09/2022	3425	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 209.760	\$ 292.160
	2010-11	1/12/2010	2/12/2010	7/09/2022	3395	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 208.422	\$ 290.822
	2010-12	1/01/2011	2/01/2011	7/09/2022	3365	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 207.039	\$ 289.439
	2011-01	1/02/2011	2/02/2011	7/09/2022	3335	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 213.754	\$ 299.450
	2011-02	1/03/2011	2/03/2011	7/09/2022	3305	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 212.340	\$ 298.036
	2011-03	1/04/2011	2/04/2011	7/09/2022	3275	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 210.773	\$ 296.469
	2011-04	1/05/2011	2/05/2011	7/09/2022	3245	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 209.075	\$ 294.771
	2011-05	1/06/2011	2/06/2011	7/09/2022	3215	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 207.320	\$ 293.016
	2011-06	1/07/2011	2/07/2011	7/09/2022	3185	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 205.623	\$ 291.319
	2011-07	1/08/2011	2/08/2011	7/09/2022	3155	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 203.785	\$ 289.481
	2011-08	1/09/2011	2/09/2011	7/09/2022	3125	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 201.946	\$ 287.642
	2011-09	1/10/2011	2/10/2011	7/09/2022	3095	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 201.847	\$ 287.543
	2011-10	1/11/2011	2/11/2011	7/09/2022	3065	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 198.263	\$ 283.959
	2011-11	1/12/2011	2/12/2011	7/09/2022	3035	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 196.420	\$ 282.116
	2011-12	1/01/2012	2/01/2012	7/09/2022	3005	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 194.515	\$ 280.211
	2012-01	1/02/2012	2/02/2012	7/09/2022	2975	\$ 566.700	\$ 90.673	\$ 203.747	\$ 294.420
	2012-02	1/03/2012	2/03/2012	7/09/2022	2945	\$ 566.700	\$ 90.673	\$ 201.817	\$ 292.490
	2012-03	1/04/2012	2/04/2012	7/09/2022	2915	\$ 566.700	\$ 90.673	\$ 199.753	\$ 290.426
	2012-04	1/05/2012	2/05/2012	7/09/2022	2885	\$ 566.700	\$ 90.673	\$ 197.702	\$ 288.375
	2012-05	1/06/2012	2/06/2012	7/09/2022	2855	\$ 566.700	\$ 90.673	\$ 195.583	\$ 286.256
Jose Raul Rodriguez Caicedo	2003-01	1/02/2003	2/02/2003	7/09/2022	6215	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 241.776	\$ 295.776
	2003-02	1/03/2003	2/03/2003	7/09/2022	6185	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 240.674	\$ 294.674
	2003-03	1/04/2003	2/04/2003	7/09/2022	6155	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 239.468	\$ 293.468
	2003-04	1/05/2003	2/05/2003	7/09/2022	6125	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 238.284	\$ 292.284
	2003-05	1/06/2003	2/06/2003	7/09/2022	6095	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 237.056	\$ 291.056
	2003-06	1/07/2003	2/07/2003	7/09/2022	6065	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 235.905	\$ 289.905
	2003-07	1/08/2003	2/08/2003	7/09/2022	6035	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 234.702	\$ 288.702
	2003-08	1/09/2003	2/09/2003	7/09/2022	6005	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 233.475	\$ 287.475
	2003-09	1/10/2003	2/10/2003	7/09/2022	5975	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 232.275	\$ 286.275
	2003-10	1/11/2003	2/11/2003	7/09/2022	5945	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 231.039	\$ 285.039
	2003-11	1/12/2003	2/12/2003	7/09/2022	5915	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 229.852	\$ 283.852
	2003-12	1/01/2004	2/01/2004	7/09/2022	5885	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 228.628	\$ 282.628
	2004-01	1/02/2004	2/02/2004	7/09/2022	5855	\$ 400.000	\$ 58.000	\$ 244.258	\$ 302.258
	2004-02	1/03/2004	2/03/2004	7/09/2022	5825	\$ 400.000	\$ 58.000	\$ 243.033	\$ 301.033
	2004-03	1/04/2004	2/04/2004	7/09/2022	5795	\$ 400.000	\$ 58.000	\$ 241.719	\$ 299.719
	2004-04	1/05/2004	2/05/2004	7/09/2022	5765	\$ 400.000	\$ 58.000	\$ 240.450	\$ 298.450
	2004-05	1/06/2004	2/06/2004	7/09/2022	5735	\$ 400.000	\$ 58.000	\$ 239.821	\$ 297.821
	2004-06	1/07/2004	2/07/2004	7/09/2022	5705	\$ 400.000	\$ 58.000	\$ 238.557	\$ 296.557
	2004-07	1/08/2004	2/08/2004	7/09/2022	5675	\$ 400.000	\$ 58.000	\$ 237.265	\$ 295.265
	2004-08	1/09/2004	2/09/2004	7/09/2022	5645	\$ 400.000	\$ 58.000	\$ 235.982	\$ 293.982
	2004-09	1/10/2004	2/10/2004	7/09/2022	5615	\$ 400.000	\$ 58.000	\$ 234.729	\$ 292.729
	2004-10	1/11/2004	2/11/2004	7/09/2022	5585	\$ 400.000	\$ 58.000	\$ 233.457	\$ 291.457
	2004-11	1/12/2004	2/12/2004	7/09/2022	5555	\$ 400.000	\$ 58.000	\$ 232.198	\$ 290.198
		2004-12	1/01/2005	2/01/2005	7/09/2022	5525	\$ 400.000	\$ 58.000	\$ 230.903
	2005-01	1/02/2005	2/02/2005	7/09/2022	5495	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 237.528	\$ 297.528
	2005-02	1/03/2005	2/03/2005	7/09/2022	5465	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 236.324	\$ 296.324
	2005-03	1/04/2005	2/04/2005	7/09/2022	5435	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 235.005	\$ 295.005
	2005-04	1/05/2005	2/05/2005	7/09/2022	5405	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 233.726	\$ 293.726
	2005-05	1/06/2005	2/06/2005	7/09/2022	5375	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 232.415	\$ 292.415
	2005-06	1/07/2005	2/07/2005	7/09/2022	5345	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 231.157	\$ 291.157
	2005-07	1/08/2005	2/08/2005	7/09/2022	5315	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 229.878	\$ 289.878



2005-08	1/09/2005	2/09/2005	7/09/2022	5285	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 228.616	\$ 288.616
2005-09	1/10/2005	2/10/2005	7/09/2022	5255	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 227.395	\$ 287.395
2005-10	1/11/2005	2/11/2005	7/09/2022	5225	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 226.152	\$ 286.152
2005-11	1/12/2005	2/12/2005	7/09/2022	5195	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 224.956	\$ 284.956
2005-12	1/01/2006	2/01/2006	7/09/2022	5165	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 223.740	\$ 283.740
2006-01	1/02/2006	2/02/2006	7/09/2022	5135	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 234.549	\$ 297.789
2006-02	1/03/2006	2/03/2006	7/09/2022	5105	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 233.392	\$ 296.632
2006-03	1/04/2006	2/04/2006	7/09/2022	5075	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 232.126	\$ 295.366
2006-04	1/05/2006	2/05/2006	7/09/2022	5045	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 230.933	\$ 294.173
2006-05	1/06/2006	2/06/2006	7/09/2022	5015	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 229.746	\$ 292.986
2006-06	1/07/2006	2/07/2006	7/09/2022	4985	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 228.627	\$ 291.867
2006-07	1/08/2006	2/08/2006	7/09/2022	4955	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 227.507	\$ 290.747
2006-08	1/09/2006	2/09/2006	7/09/2022	4925	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 226.391	\$ 289.631
2006-09	1/10/2006	2/10/2006	7/09/2022	4895	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 225.309	\$ 288.549
2006-10	1/11/2006	2/11/2006	7/09/2022	4865	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 224.189	\$ 287.429
2006-11	1/12/2006	2/12/2006	7/09/2022	4835	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 223.105	\$ 286.345
2006-12	1/01/2007	2/01/2007	7/09/2022	4805	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 221.986	\$ 285.226
2007-01	1/02/2007	2/02/2007	7/09/2022	4775	\$ 433.700	\$ 67.224	\$ 234.870	\$ 302.094
2007-02	1/03/2007	2/03/2007	7/09/2022	4745	\$ 433.700	\$ 67.224	\$ 233.877	\$ 301.101
2007-03	1/04/2003	2/04/2003	7/09/2022	6155	\$ 433.700	\$ 67.224	\$ 232.776	\$ 300.000
Total					\$ 11.741.129	\$ 40.478.169	\$ 52.219.298	

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, el suscrito juez dispone:

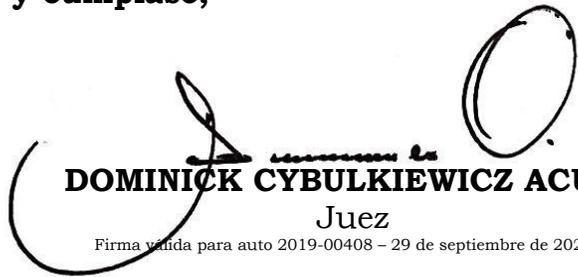
Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$2.764.310**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para aprobar la suma de **\$54.983.608**, por concepto de capital e intereses, con inclusión de las costas aprobadas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente:

[2019-00408 - Porvenir S.A. vs. Raimundo Bernabe Trincado](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00408 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e016291e4da81f3c7b76aff45ce3ca3437452ce5bf727c6d69b9b5de8873ce4**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00088**, con solicitud de medidas cautelares y respuesta al requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00088 00

José Gustavo Castillo Torres vs. César Augusto Pedroza Zabala.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que están pendientes varias actuaciones por resolver.

1. De la muerte del ejecutante.

María Margarita Garzón de Castillo, quien se identificó como cónyuge sobreviviente, informó que el demandante falleció el 25 de mayo de 2022 y, para el efecto, aportó los registros civiles de matrimonio y defunción y, al mismo tiempo, confirió poder a un nuevo abogado (archivos15 y 16).

Dispone el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que una vez fallecido un litigante, el proceso continuará, entre otros, con su cónyuge.

2. De la solicitud de medidas cautelares.

Sería del caso resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el nuevo apoderado judicial (archivo06, cuaderno02), si no fuera porque este juzgador observa que el oficio No. 0511 con el cual se comunicaría el embargo decretado con auto proferido el 1.º de julio de 2021 no se ha tramitado. De esta manera, es necesario que se verifique su resultado, salvo que la parte interesada decida prescindir de ellas, con el fin de evitar incurrir en exceso que pueda generar perjuicio a su destinatario.

Por secretaría envíese el oficio respectivo con observancia del mandato previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que si no se cumple la orden allí impartida, se impondrán sanciones.

3. De la renuncia de poder.



Sería del caso admitir la renuncia de poder presentada por la abogada Gina Lizzethe García Rivera, si no fuera porque no se encuentra que se haya cumplido el requisito de comunicar a su poderdante cuando ello ocurrió.

Con todo, y aun cuando tal omisión puede entenderse superada debido al fallecimiento del demandante desde el mes de mayo de 2022, lo cierto es que quien se atribuyó la calidad de sucesora procesal confirió poder a un nuevo apoderado judicial, aspecto con el cual se entendería revocado el poder a aquella conferido, al tenor de lo consagrado en los incisos 1.º y 5.º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicables a la especialidad laboral y de la seguridad social.

4. Del acuerdo de pago.

Pese a que su contenido se aportó al expediente a través de un abogado que no acreditó su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en su contenido no se hace mención de la providencia que contiene la orden de apremio como para entender surtida una notificación por conducta concluyente al amparo del artículo 301 del mismo estatuto. Lo que en realidad se lee es que las partes intentaron acordar el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario que precede al ejecutivo por parte del Juzgado 1.º Laboral del Circuito.

En ese orden, y con el fin de garantizar el derecho de réplica a la parte demandante, ahora conformada por una sucesora procesal, y dado que el acuerdo tiene nota de presentación personal del difunto, habrá de correrse traslado por el término de 3 días hábiles para lo pertinente.

Por tal motivo, y con el fin de lograr el impulso del procedimiento en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar que **María Margarita Garzón de Castillo**, en su calidad de cónyuge, es sucesora procesal del demandante fallecido **José Gustavo Castillo Torres**.

Segundo: Diferir el estudio de las nuevas medidas cautelares solicitadas hasta tanto se verifique el resultado de las decretadas, salvo que el apoderado judicial exprese su intención de prescindir de aquellas.

Tercero: Ordenar que por la secretaría se envíe el oficio número 0511 de 9 de agosto de 2021, dirigido a PYG Minerías S.A.S., en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia sobre su atención.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandante por el término de **3 días hábiles** para que manifieste lo que considere pertinente sobre el acuerdo de pago allegado al expediente (archivo11).

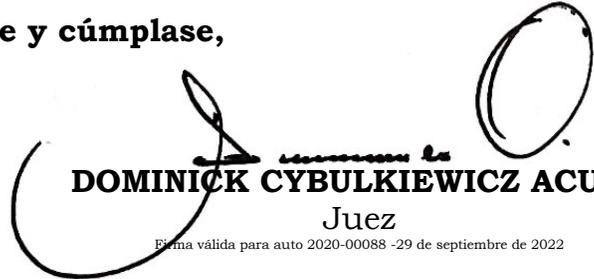
Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la sucesora procesal al abogado Edwin Leonardo Rodríguez Wagner, identificado con la tarjeta profesional No. 245.007 expedida por el C.S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00088 -29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a663e0de2df630f29dadcba5ccab5621584ca73341388ab10f613438128157**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00325**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00325 00

Rafael Eduardo Gómez Garnica vs. Cootranszipa y otro.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca aceptó el desistimiento del recurso de apelación de la parte demandada sin imponer costas.

Por otra parte, se observa que la parte demandante allega un documento con nombre «indexación» del que no se sabe a qué corresponde, o para qué lo quiere, o si es a mero título informativo, ya que emitida la sentencia, lo que viene a continuación es la práctica de la liquidación de costas y el archivo, salvo que se solicite su ejecución, evento en cual se compensará por la oficina de reparto y se tramitará a continuación.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

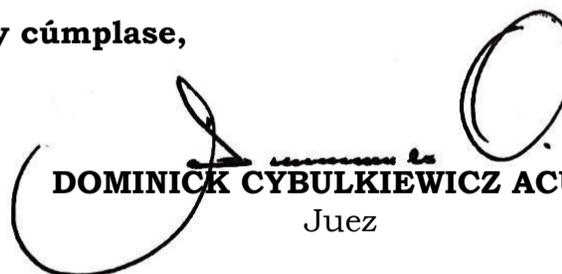
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se lleve a cabo la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00325 - Rafael Eduardo Gomez Garnica vs Cooperativa Zipaquireña de Transportadores y otra](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02618be682a597ffe54d6a958828ff8caf4e073e94b741d3ca012a05f765c44**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00423**, con recurso de reposición.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00423 00

Olga Isabel Sánchez Bello vs. Fabio Enrique Orozco Castellanos.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el abogado designado como apoderado del demandado, en vez de atender el requerimiento efectuado mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2022 de manera pura y simple, interpuso un recurso de reposición (archivo34).

Al respecto, el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que «**contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio (...)**».

En ese orden, y como el auto recurrido no es un auto interlocutorio, sino uno de trámite o sustanciación, habrá de rechazarse tal recurso.

No obstante, y aun cuando ello sea de esa manera, este juzgador evidencia que con el correo electrónico recibido el pasado 19 de septiembre el abogado aportó el acta de posesión en el cargo 'Asesor Código 1020 grado 14' del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con lo cual se acredita su calidad de servidor público y, por ende, su justificación para no continuar con la gestión según el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (p.6, archivo34).

Por tal motivo, y debido a que los apoderados designados en el amparo de pobreza también tienen la posibilidad de declinar la designación y justificar sus razones con fundamento en el artículo 156 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar el recurso de reposición por improcedente.

Segundo: Releva al abogado **Diego Mauricio Olivera Rodríguez** del cargo de **apoderado** del demandado, como beneficiario de amparo de pobreza.



Tercero: Designar como **apoderado** al abogado **Luis Francisco Riascos Rodríguez**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 99.348 expedida por el C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de **5 a 10 salarios mínimos mensuales**.

Por secretaría, infórmese sobre la designación a la cuenta de correo electrónico riascosrfrank@gmail.com.

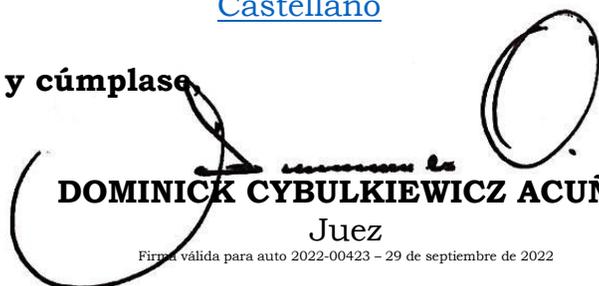
Aceptado el cargo del apoderado designado, quien deberá asumir la defensa de ahora en adelante, ingrésese el expediente al despacho para programar audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Cuarto: Cancelar la audiencia pública programada para el próximo **20 de octubre de 2022** a las 8:15 a. m.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00423 - Olga Isabel Sánchez Bello vs. Fabio Enrique Orozco Castellano](#)

Notifíquese y cúmplase


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00423 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686f19d35b524c361f02965785d2f9c06a93each3c629a56498ef041c7ea5081**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00015**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$2.800.000
Otros gastos	\$0
Total	\$2.800.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00015 00

Leonardo Izquierdo Ávila vs. Construcciones Albert S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

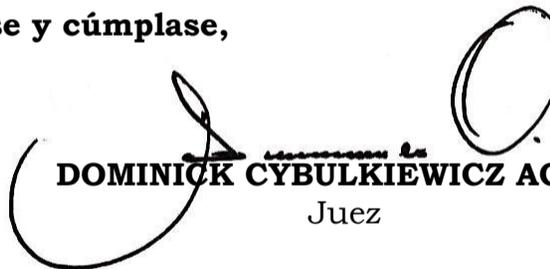
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.800.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00015 - Leonardo Izquierdo Ávila vs. Construcciones Albert S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74e74e5c09791810b9627a05218e7936085f85111365be4b92dd25c09e548b4**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00173**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00173 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Procomp de Colombia Ltda en liquidación.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado e impuso condena en costas a cargo de la entidad demandante.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

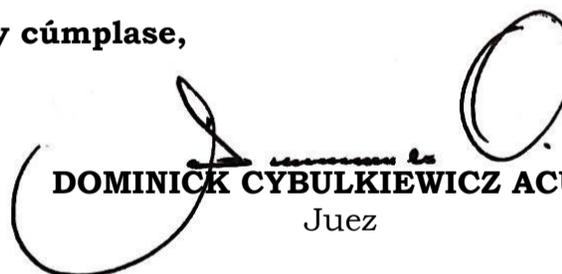
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se lleve a cabo la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00173 - Proteccion SA vs Procomp de Colombia Ltda en Liquidacionn](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cda7ffcea18b59e8c568b6dac539900a1f3d7911db138aa28bfc6eb1309a18b**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00182**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia - parte demandada	\$ 500.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00182 00

María Graciela Vásquez Baquero vs Apoyo Logístico y Operativo SAS.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

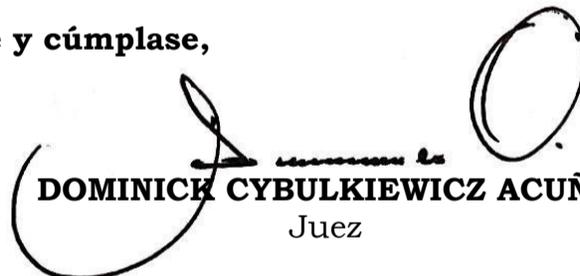
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$500.000** a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00182 - María Graciela Vásquez Baquero vs Apoyo Logístico y Operativo SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f75689cda52a1fb0aa317bfef61715d77dc8cce12969e1fd7456d8f2a4c5ae7**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00290**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00290 00

Carlos Julio Camelo vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el próximo 13 de octubre no podrá llevarse a cabo porque el titular del juzgado se encontrará en comisión de servicios.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **28 de octubre de 2022**, a las **11:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del



artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00290 - Carlos Julio Camelo vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021 00290 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7191008cede11be20f774161c84b409872372dbfa6a67975f1c00df76c791cc**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00291**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$2.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$4.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00291 00

Luz Marina Cubides Moreno vs Colpensiones y otra.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

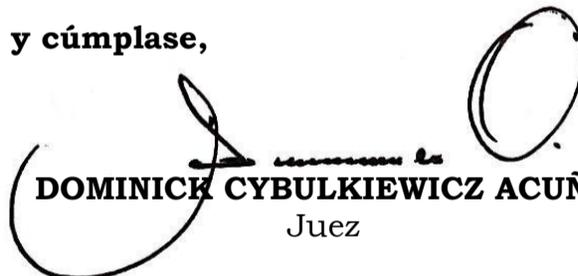
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por las sumas de **\$3.000.000** a cargo de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, y **\$1.000.000** a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00291 - Luz Marina Cubides Moreno vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d60de760c838bc722ce95ec04f4b333e4344e693c4f9e6e885fdf02e9f8e11**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00320**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00320 00

Yenny Clodeth Rodríguez Triana vs Qatar Power Group SAS

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado con condena en costas a cargo de la entidad demandada.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **7 de febrero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del



artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

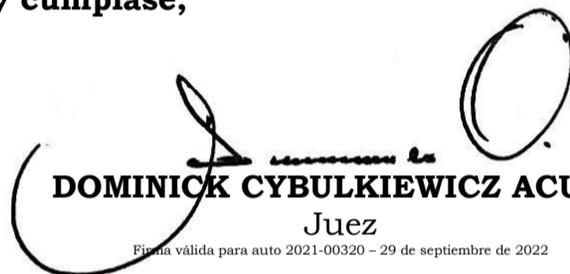
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00320 - Yenny Clodeth Rodriguez Triana vs Qatar Power Group SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00320 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8e3989ec751c05f51cce51ff8879b24423025252e575193916c092417c560a**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00330**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00330 00

Luz Helena Comas Cerpa vs. Servicios de Alimentación Vianda S.A.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia apelada sin lugar a imponer condena en costas a los recurrentes.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

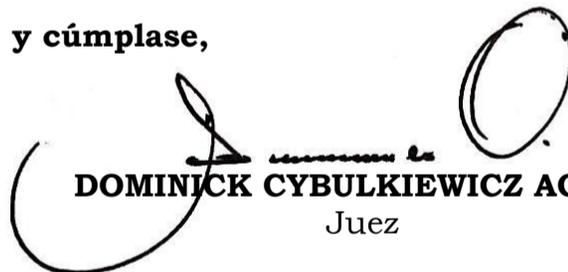
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se lleve a cabo la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00330 - Luz Helena Comas Cerpa vs Servicios de Alimentación Vianda SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba69091adbce6b57f75987892200b3709404f9b3a68a8170cc2b1d9357642ad**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00334**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00334 00

Arcesio López Martínez vs Manufacturas en Madera Cimitarra Ltda.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos de respuesta, si no fuera porque este juzgador observa que la parte demandante no ha llevado a cabo gestión alguna para notificar personalmente a la entidad aquí demandada.

Del aviso citatorio que aportó al expediente con memorial del 7 de septiembre de 2022 se evidencia que lo envió con destino a la **Administradora de Riesgos Laborales Suramericana**, entidad que no hace parte del proceso y que fue excluida desde el auto admisorio, al no haberse formulado pretensiones en su contra tal como quedó determinado.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la entidad demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación a la sociedad demandada (pp. 2 archivo01), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

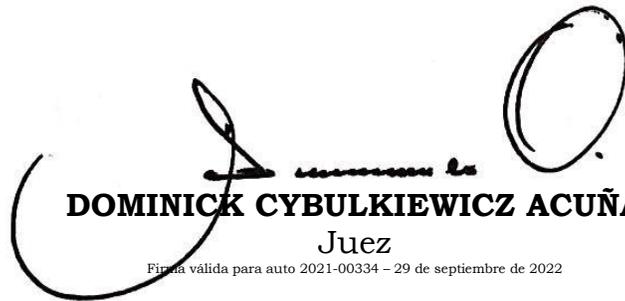
Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga el **archivo provisional**, con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00334 - Arcesio López Martínez vs Manufacturas en Madera Cimitarra Ltda](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00334 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b179828efe698fa24ea956137185c6c73971fad22360c5ded12e289d93e20f0**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00394**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00394 00

Genaro Mateus Alfonso vs. Nelson Vera Triviño y otra.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicita que se autorice llevar a cabo la notificación personal electrónica a las direcciones nelsonvera1474@gmail.com y blanca57nc@gmail.com, en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo09).

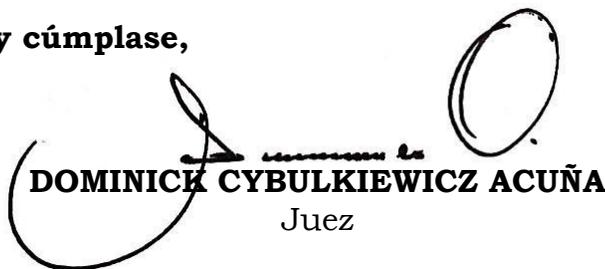
Al respecto, baste con decir que, en vez de elevar solicitudes superfluas sobre las cuales no necesita autorización, lleve a cabo el deber de notificar a la contraparte, no sin antes advertirle que la demanda se admitió contra Nelson Vera Triviño y María Antonieta Piñeros de Méndez.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se exhorta** al apoderado judicial de la parte demandante que lleve a cabo la notificación personal por medios electrónicos o, en su defecto, envíe el aviso respectivo, en los términos de los artículos 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00394 - Genaro Mateus Alfonso vs Nelson Vera Triviño y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2549e682af9e5f540d61b4c9b6169255262ca2c376a9fb868332575c6569b3e5**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00396**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00396 00

Karen Alejandra Garrido vs Trankilo SAS en liquidación.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos de la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, acompañado de una sustitución de poder, de la que hace falta acreditarse ser miembro adscrito al consultorio jurídico (archivos18-20).

Por tal motivo, y al encontrarse debidamente notificada la entidad demandada y una sustitución de poder mal conferida, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la sustitución de poder allegada al no estar acreditada la calidad de estudiante adscrito a un consultorio jurídico.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **16 de marzo de 2023**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o



por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00396 - Karen Alejandra Garrido vs Trankilo SAS en Liquidacion](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00396 – 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4d4bd3f4da62bde5fca85eb561f591f0c02df55dada2d4c161bea0c6c7030**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00014**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00014 00

Jorge Eliécer Martínez Canasto vs. Carlos Julio Reyes García

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada para el próximo 14 de octubre no podrá llevarse a cabo porque el titular del juzgado se encontrará en comisión de servicios.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **28 de octubre de 2022**, a las **11:45 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del



artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00014 - Jorge Eliecer Martínez Canasto vs Carlos Julio Reyes Gracia](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00014 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328f8b05f6cdd44e1d42c82740d9356f80b84e0feeaff07f91fd4171c3c61a53**
Documento generado en 29/09/2022 10:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00037**, con liquidación del crédito y solicitud.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00037 00

Jorge Humberto Pescador Hoyos vs. Constructora Bellarea S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito y una solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

1. De la liquidación del crédito.

Dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, que *«ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la ~~sentencia~~ [auto] que resuelva sobre las excepciones (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios».*

En el presente caso, mediante auto proferido el pasado 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por la suma de **\$3.337.052** por concepto de las costas procesales y se difirió la orden en lo que tiene que ver con el cálculo actuarial de las cotizaciones pensionales hasta el momento en que existiera una cantidad líquida de dinero a ejecutar y el interesado informe en qué entidad de seguridad social se encuentra afiliado.

Debido a que la parte demandada no propuso excepciones, con auto proferido el 24 de marzo siguiente, se siguió adelante la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada, y posteriormente mediante providencia del 26 de abril se aprobó la suma de **\$135.000**.

En ese orden, el crédito adeudado por la parte demandada no es únicamente lo contenido en la orden de apremio, sino, además, la condena en costas que se encuentra aprobada y que arroja la suma de **\$3.472.052**.

Concepto laboral	Monto
Costas del proceso ordinario	\$ 3.337.520,00
Costas del proceso ejecutivo	\$ 135.000,00
Total adeudado	\$ 3.472.052,00

En consecuencia, habrá de modificarse la liquidación del crédito, para aprobar la suma anteriormente mencionada.



2. Del cálculo actuarial.

La entidad demandada informó que había solicitado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que elaborara el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social y, para ello, aportó la respuesta emitida el pasado 25 de abril de 2022 en cuyo contenido se lee el siguiente texto: «*Reciba un cordial saludo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones; en respuesta a su solicitud nos permitimos manifestarle que la misma será trasladada al área competente, quien será la encargada de adelantar el estudio y/o elaboración del cálculo actuarial por omisión solicitado*» (pp. 5 y 11, archivo10).

Entretanto, la parte demandante informó que el 10 de agosto de 2022 había solicitado a Protección S.A. Pensiones y Cesantías la elaboración del cálculo actuarial (archivo09), pero allí le informaron que ello no era posible, en razón a que él no se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual, sino al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, entidad que debía realizarlo (p. 4, archivo12), razón por la cual elevó solicitud a esta última el 15 de septiembre siguiente (p.7, archivo12).

La parte demandada elevó solicitud al juzgado para que se requiera a la entidad de seguridad social encargada de elaborar el cálculo actuarial y de esa manera cumplir con la condena impuesta (p. 5, archivo10)

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que nada se opone a que, dentro del trámite de un proceso ejecutivo, el juez pueda ejercer sus amplios poderes para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos relacionados con cotizaciones a seguridad social en pensiones, en paralelo con la continuación de sus etapas, en caso de que el deudor voluntariamente no honre el cumplimiento de la decisión judicial respectiva o la entidad de seguridad social se rehúse a efectuar la liquidación respectiva (CSJ STL, 19 feb. 2008, rad. 20207 y CSJ STL7206-2019).

En consecuencia, habrá de ordenarse enviar oficio para tal finalidad.

3. De la solicitud de entrega de los títulos judiciales.

La parte ejecutada informó que había consignado a favor del demandante la suma aprobada por concepto de las costas de los procesos ordinario y ejecutivo, y solicitó que fueran entregados a aquel (p. 6, archivo10).

Revisada la información interna de la cuenta de depósitos judiciales, se encontró que a nombre de la parte demandante se constituyeron **2** títulos identificados con los números 409700000192130 y 409700000196506 por las sumas de **\$3.337.052,00** y **\$135.000,00** (archivos08 y 13).

En ese orden, y por tratarse de un pago unilateral realizado por el deudor, se dispondrá su entrega al beneficiario por aplicación analógica del artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. De la solicitud de terminación del proceso por pago total y levantamiento de las medidas cautelares.

De la solicitud presentada por la parte demandada encaminada a que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, por el pago de las costas procesales (pp.5 y 6, archivo10), baste con decir que no es viable acceder a ello, puesto que, en realidad, no se han satisfecho las obligaciones determinadas



en la sentencia que sirvió de base a la ejecución, al hacer falta lo relativo al cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones.

Lo que podría eventualmente hacer es solicitar que se fije una caución para obtener el levantamiento de las medidas cautelares.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga amplios poderes como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Negar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, al no haberse satisfecho todavía el cálculo actuarial.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, para **aprobar** la suma de **\$3.472.052,00**.

Tercero: Enviar oficio con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que, dentro del término de **15 días hábiles**, y a través de la **Dirección de Ingresos por Aportes**, elabore el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que la parte demandada debe pagar a nombre del aquí demandante **Jorge Humberto Pescador Hoyos**, por el periodo comprendido entre el **15 de diciembre de 2008** y el **30 de octubre de 2013**, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes IBC determinados en la sentencia: **\$2.000.000** (años 2008, 2010, 2011, 2012 y 2013) y **\$3.530.402** (año 2009), con sujeción a las reglas que rigen esa figura contenidas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en la actualidad en el Decreto 1833 de 2016.

Fecha de nacimiento	3 de abril de 1960
Fecha inicio	15 de diciembre de 2008
Fecha final	30 de octubre de 2013
Salario 2008	\$2.000.000
Salario 2009	\$3.530.402
Salario 2010	\$2.000.000
Salario 2011	\$2.000.000
Salario 2012	\$2.000.000
Salario 2013	\$2.000.000

Por secretaría elabórese y envíese el oficio, acompañado de un ejemplar de la grabación y del acta de audiencia, con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

Cuarto: Entregar a la parte demandante las sumas de **\$3.337.052,00** y **\$135.000,00**, consignadas a través de los títulos de depósitos judiciales números 409700000192130 y 409700000196506.

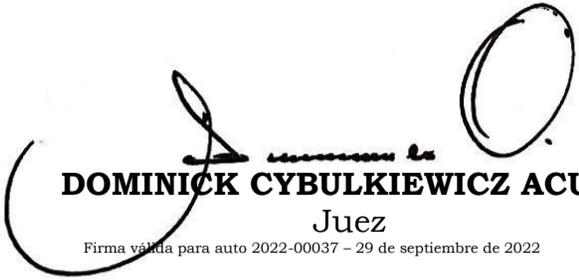
Por secretaría llévase a cabo la gestión pertinente entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, puede acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00037 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c15acdf6798c34a7abad7205bf11f3a0b0e63f8593e3108dfb7b77e70cc5e**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00077**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00077 00

Paola Alejandra Beltrán Esquinas y otra vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica de notificaciones judiciales juri.arcasalud@gmail.com, acompañado de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y de la constancia que emite el servidor con la cual se presume su entrega el 25 de agosto de 2022 (archivo11).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 29 de agosto del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 12 de septiembre siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la **IPS Arcasalud S.A.S.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **8 de febrero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución



para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

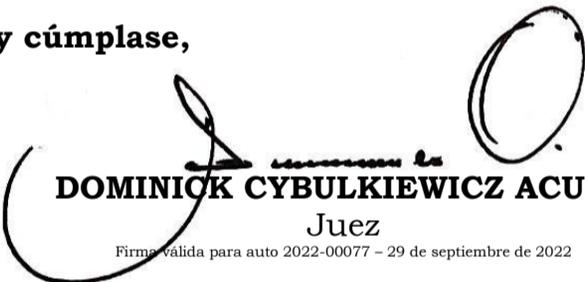
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00077 - Paola Alejandra Beltrán Esquinas y Otros vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00077 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a46e0b4dd48c749385c7aa18a7c5610708aa87ada940c8ca98164d7000511c**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00080**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00080 00

Gustavo Amado López vs Colpensiones y Otros.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante acreditó haber enviado mensaje de datos para lograr la notificación personal de la contraparte con destino a las direcciones electrónicas cliente@skandia.com.co y accioneslegales@protección.com.co, acompañado de la demanda y sus anexos, el auto admisorio y el acta de audiencia No. 278, con constancia de entrega del 23 de agosto de 2022 (archivo15).

1. De la contestación de Protección S.A. Pensiones y Cesantías.

Revisado su contenido, se evidencia que este está ajustada al artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. De la contestación de Skandia S.A. Pensiones y Cesantías.

Debido a que la notificación personal por medios electrónicos se entendió surtida el 25 de agosto de 2022 a raíz del envío del mensaje de datos con destino a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal (archivo17), la entidad codemandada tenía hasta el 8 de septiembre siguiente para dar respuesta según lo preceptúa el artículo 74 del mismo estatuto, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al encontrar que una entidad sí contestó la demanda, y la otra no, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Skandia S.A. Pensiones y Cesantías**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el



artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **31 de octubre de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del mismo código, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad y en ejercicio de sus facultades como director del proceso, en la **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 *ibidem*, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Las **2 audiencias** se llevarán a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams** con fundamento en la Ley 2213 de 2022, que permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, **una después de la otra**, tal como lo ha permitido la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral (CSJ STL, 32565 de 2011, CSJ STL3091-2014 y CSJ STL2760-2022).

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Protección S.A. pensiones y cesantías al abogado Nelson Segura Vargas

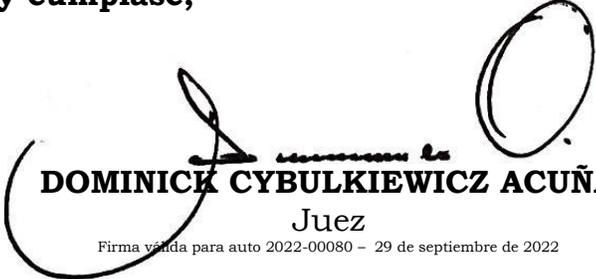


identificado con tarjeta profesional No. 344.222 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00080 - Gustavo Amado López vs Colpensiones y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00080 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846c511b77831dd4734fa9ba9868e18d09a779c35e53061db197c053aac2be35**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00095**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00095 00

Edgar Ortega Reina vs. Inversiones Dyferquimicos S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante acreditó que con el mensaje de datos del 12 de julio de 2022 a las 10:40 a. m., envió el auto admisorio de la demanda con destino a la dirección electrónica de la entidad demandada dyferquimicos@hotmail.com (archivo10).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal por medios electrónicos se surtió el 14 de julio del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 29 de julio siguiente para dar respuesta, según el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Dyferquimicos S.A.S.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **9 de febrero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá



suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

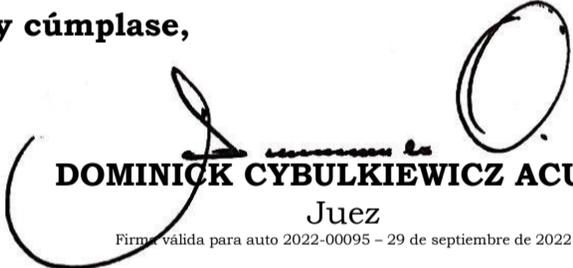
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado Mario José Andrade Mendoza, identificado con la tarjeta profesional No. 88.781 del C. S. de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00095 - Edgar Ortega Reina vs Inversiones Dyferquimicos](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00095 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d514728d4005299beff7d3c61083dd1e8e98b23ad10fd40912d9af02923944**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00219**, para programar audiencia pública.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00219 00

Carlos Andrés Castro Sánchez vs. Dentix Colombia S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante notificó personalmente por medios electrónicos a la contraparte, en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo10).

En este punto, conviene desatacar que como mediante auto proferido el 1.º de septiembre pasado, se admitió la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de **única instancia** regulado en el acápite I del capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la contestación se recibe en audiencia.

Por tal motivo, y al encontrarse debidamente vinculada la entidad demandada, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **23 de marzo de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.



En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

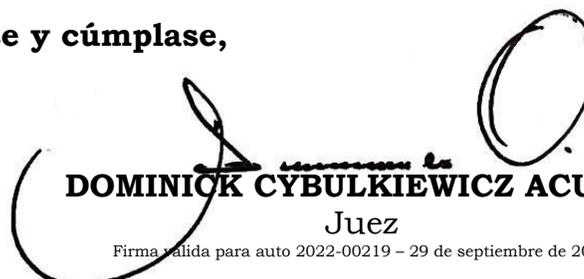
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00219 - Carlos Andrés Castro Sánchez vs Dentix Colombia SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00219 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edc9ed423643c66a3738ad285868b964a3e3badba6a2630eac5aefddbcb73d7**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00252**, con rechazo de designación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00252 00

Solicitante: Blanca Lilia Silva Martínez.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el abogado Juan Carlos Campos Barbosa, quien fue designado como apoderado de amparo de pobreza no aceptó el cargo sustentado en que se encuentra en una calamidad doméstica, debido al estado de salud de su progenitor (archivo06).

Dispone el artículo 156 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que el apoderado que designe el juez tiene las mismas facultades de los curadores *ad litem*.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, aunque los abogados tienen una función social que conlleva a ciertas responsabilidades y cuando se trata de curadores y apoderados de amparo de pobreza puede excusar su designación, no solo con los motivos descritos en el numeral 7.º del artículo 48 del mismo código, sino también cuando tienen una enfermedad grave, o tiene calidad de servidor público, o haya incompatibilidad de intereses, o exista una razón a que, a juicio del funcionario judicial, pueda incidir negativamente en la defensa del agenciado o resultar violatoria de sus derechos fundamentales, según el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (CSJ STL4751-2017).

Por tal motivo, y al considerar que la justificación presentada por el abogado es suficiente porque ello puede incidir negativamente en la defensa debida del agenciado, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Juan Carlos Campos Barbosa** del cargo de apoderado de la beneficiaria del amparo de pobreza Blanca Lilia Silva Martínez.

Segundo: Designar como **apoderada** a la abogada **Natalia Corzo Rubiano**, identificada con la tarjeta profesional No. 361.670 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la **designación es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y



eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

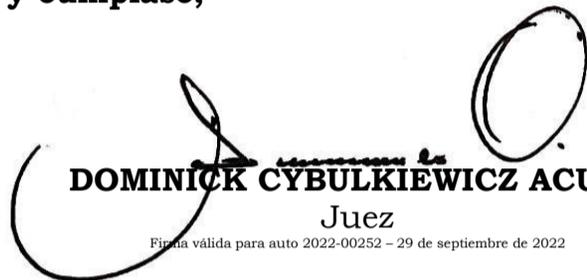
En caso de aceptación, la apoderada debe encargarse de elaborar la demanda.

Por secretaría infórmese de la designación al correo electrónico natalia.corzo.rubiano@gmail.com.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00252 - Blanca Lilia Silva Martínez](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00252 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb992cfc72f6d355de8e1faa9ee202b93549548e54817dce2929df5fe57ae25**
Documento generado en 29/09/2022 10:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00256**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00256 00

Walter Zapata Cubillos vs. Juan Carlos Rodríguez Salazar.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se encuentra que la parte demandante adecuó el poder e informó que el último lugar de prestación de servicios correspondía a este municipio.

Por tal motivo, y al considerar que la demanda ahora sí reúne las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Walter Zapata Cubillos** contra **Juan Carlos Rodríguez Salazar**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda, sus anexos y su subsanación (p. 3, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

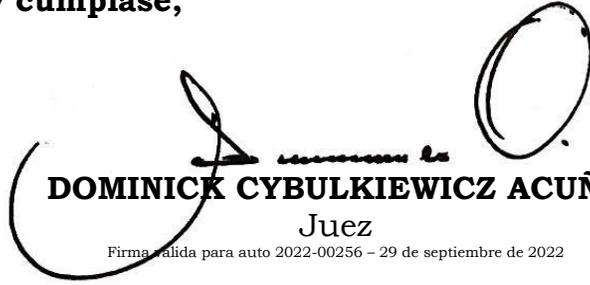
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Angélica Lorena Góngora Galindo, identificada con la tarjeta profesional No. 314.714 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00256 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efd83f978dd879cccd5fce6f30bdcaba8638e60997863af457d6ec92be09ac**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00258**, con subsanación a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00258 00

Alo Ludovin León Silva vs Trans Atlantis Platino SAS.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa, por un lado, que se aportaron los documentos denominados «copia de la Cedula de Ciudadanía de mi mandante ALO LUDOVIN LEON SILVA» y «Relación de servicios prestados y no cancelados en días dominicales y festivos por parte de mi representado ALO LUDOVIN LEON SILVA en favor de la empresa TRANS ATLANTIS PLATINO SAS, tres folios desde el mes de octubre del 2021 a 31 diciembre del 2021 y un segundo paquete, servicios prestados por mi representado en días festivos y dominicales no pagados del 10 de septiembre del 2021 al 03 de octubre del 2021, viajes realizados en servicio a PRIMADERAS con el móvil 256; manifestación esta de haber prestado estos servicios que hace mi poderdante bajo gravedad de juramento, para lo cual aporta registro escrito de esos servicios (...)» y, por el otro, que se adecuó el poder conferido.

Por tal motivo, y al encontrar que su contenido ahora sí reúne las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Alo Ludovin León Silva** contra **Trans Atlantis Platino S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación a la demandada (pp. 49 y 50, archivo02), la parte demandante deberá enviar copia de este auto, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.



Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Practicada la notificación en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Ricardo Guerrero Hernández, identificado con tarjeta profesional No. 55.127 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00258 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6105620b7088434844b0965f2e1d3546ce2da16792cc45dc169a840b2c72776**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00259**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00259 00

María Paula Quintero Pérez vs. Mercadería S.A.S. en liquidación judicial.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado la subsanación de la demanda, se encuentra que se precisaron las pretensiones y, en esa medida, su contenido ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este punto, interesa precisar que, aunque la vía procedimental seleccionada fue la del **ordinario de única instancia**, se constata que el monto de las pretensiones supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales y, por lo mismo, acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su trámite sería el de **primera**.

En el presente caso, y sin que implique prejuzgamiento, se evidencia que el monto de las pretensiones supera ese equivalente, por lo siguiente:

Pretensiones	
Salario mes febrero de 2022	\$ 1.231.234
Salario mes marzo de 2022	\$ 1.259.149
Salario mes de abril de 2022	\$ 1.236.027
Salario mes de mayo de 2022	\$ 595.826
Cesantías 2022	\$ 465.801
Intereses a las cesantías 2022	\$ 55.896
Prima de servicios	\$ 465.801
Compensación de vacaciones	\$ 812.564
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 1.242.137
Cesantías 2021 (artículo 249 CST)	\$ 1.000.000
Indemnización artículo 65 CST	\$ 3.892.029
Sanción artículo 99 Ley 50 de 1990	\$ 15.859.744
Total	\$ 28.116.208

Por tal motivo, y al encontrar una demanda ajustada a la legislación instrumental, el suscrito juez dispone:



Primero: Admitir la demanda presentada por **María Paula Quintero Pérez** contra **Mercadería S.A.S. – en liquidación judicial**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

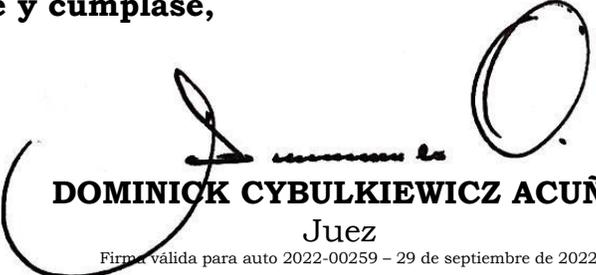
Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda, sus anexos y subsanación (p. 2, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00259 – 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecd7d6f778669edb4c070cfc4f62fcab7e7700b964864e2cf347f1998f7dd90**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00262**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00262 00

Eduard Frey Giraldo Bustos y otros vs Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá SA ESP.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra del postulado de acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanaron las deficiencias enrostradas, estas pueden ser superadas de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», por las razones que se exponen a continuación:

En lo que tiene que ver con el deber de aportar las pruebas en su poder, baste con decir que la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que «*el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia*», sino única y exclusivamente que «*sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados*» (CSJ STL10948-2018). Luego, sencillamente si no se aportaron, pueden **no** ser decretadas en la etapa procesal respectiva.

En cuanto a las pruebas no relacionadas, ni pedidas como tal, es suficiente con advertir que, según su mérito persuasivo, pueden ser o no ser decretadas en su oportunidad, así estén incorporadas al expediente.

En lo que atañe a la enumeración de los hechos relevantes, importa destacar que, aunque esta deficiencia podría dificultar la fijación del litigio, así como una adecuada contestación, ello puede ser enmendado de oficio por la autoridad judicial, al estar cada supuesto fáctico acompañado de subtítulos tales como «*lugar de prestación del servicio*», «*extremo inicial de la relación laboral*», «*extremo final de la relación laboral*», «*modalidad contractual*», «*cargo y funciones desempeñadas*», «*horario de trabajo*», «*salario*» y «*terminación relación contractual*», sobre los cuales puede emitirse o no, pronunciamiento. En todo caso, y aun si en gracia de la discusión, se admitiera que deben ir enumerados, lo cierto es que la entidad demandada podría decidir no referirse a ellos, en razón a que, en el fondo, no se tratan de los hechos sobre los cuales se fundamentan las pretensiones, sino, más bien, a una introducción o resumen de los supuestos fácticos que sí están enumerados a partir del acápite 2. En otros términos, los hechos que respaldan las súplicas son estos y no aquellos.

En este punto, valga recordar que los jueces no pueden caer en rituales excesivos al momento de interpretar y aplicar las disposiciones procedimentales, sino, por el contrario, propender por garantizar los



derechos fundamentales y hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, menos cuando aquí no se afectan los intereses particulares de la contraparte, como tampoco su derecho de defensa (CSJ STL3496-2019).

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Eduard Frey Giraldo Bustos, Angelmiro Rachen Larrota** y **William Alfonso Bernal Herrera** contra la **Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A. E.S.P.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal.

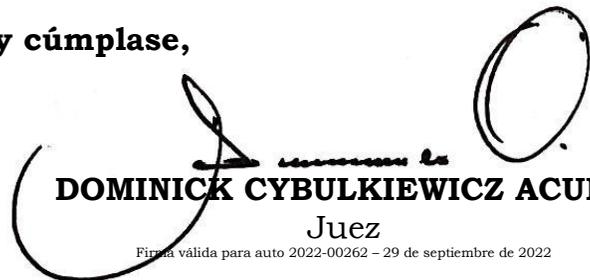
Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente no se observa que haya remitido preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00262 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b93e7a9c684bb58473f5522521013e1903e9137c5b77920a40cb6601b9c089**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00289**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00289 00

Leonardo Maceto Tapia vs. Eventos & Producciones Villa Lorena S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Leonardo Maceto Tapia** contra **Eventos & Producciones Villa Lorena S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el presupuesto regulado en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a explicarse a continuación:

Dispone el numeral 6.º citado que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)»*.

En el presente caso, este fallador estima que la pretensión No. 3 no es clara porque allí se pretende el *«pago de todas las pretensiones debidas a mi mandante»*, sin especificar como si el juzgado supiera a qué se refiere. ¿Qué tipo de acreencias laborales? Es bastante ambiguo y genérico. Lo mismo sucede con la pretensión No. 11 cuando pretende el pago de *«todas las acreencias por el NO PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL»*, ¿Qué tipo de acreencias laborales por el no pago a la seguridad social?.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

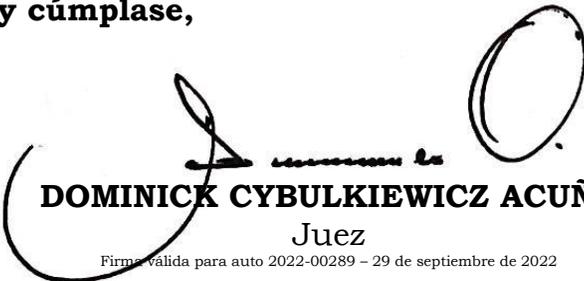
Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Martha Lucia Medina



Cárdenas, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 128.713 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00289 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e8e889ae538d793124565ad2eeea218aa09bb8bee890825b607914910ee6b4**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00292**, para resolver sobre mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00292 00

Emil Arnulfo Durán vs. Germán Alonso Zabala.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Emil Arnulfo Durán** contra **Germán Alonso Zabala**, si no fuera porque se observa, por un lado, que la estudiante no acreditó su derecho de postulación y, por el otro, que es necesario que se aclare cuál fue el factor de competencia territorial seleccionado según la ley instrumental.

1. Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el cual resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En lo que tiene que ver con la posibilidad de que los estudiantes de Derecho puedan litigar en representación de otras personas, el numeral 3.º del artículo 9.º de la Ley 2113 de 2021 lo restringe a aquellos que estén adscritos a un consultorio jurídico, siempre y cuando se trate de procedimientos laborales que no superen una cuantía de 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, es decir, procesos de única instancia.

En el presente caso, se encuentra que si bien María Juliana Fiesco Ocampo aseguró hacer parte del consultorio jurídico de la Universidad de la Sabana, no aportó la certificación que respalda esa afirmación y que la habilita para asumir la representación del aquí ejecutante (p.27, archivo02).

Con todo, y únicamente si en gracia de la discusión se aceptara que sí probó tal presupuesto, lo cierto es que el poder no reúne las exigencias, ni del artículo 74 del Código General del Proceso, ni del artículo 5.º la Ley 2213 de 2022.



Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.</i> EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</p> <p><i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i></p>	<p><i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p>

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (pp. 1-2, archivo02). Lo que se observa es que solamente se escaneó la firma, pero ello no es armónico a lo que dispone la legislación instrumental.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos y/o correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado.

2. Competencia territorial.

En relación con la competencia por razón del lugar cuando se trata de controversias ligadas al cumplimiento de un contrato de trabajo, la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que debe aplicarse el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual esta se fija por el lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio de la parte demandada, a elección de la parte demandante (CSJ AL735-2019; CSJ AL584-2020; CSJ AL28180-2022; CSJ AL2981-2022).

En el presente caso, se observa que en el acápite de competencia se anunció que *«es usted competente, Señor Juez, tanto por la cuantía de la actuación como por ser el juez de conocimiento, de acuerdo al ARTÍCULO 306 del Código General del Proceso»* (p. 6, archivo02), es decir, en el fondo, la parte demandante no ha seleccionado un criterio válido para este tipo de asuntos.

Lo anterior conduce a que ante tal deficiencia se acuda a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos de competencia innecesarios y superfluos que puedan generar una dilación injustificada (CSJ AL424-2020 y CSJ AL1171-2020).

En lo que atañe al domicilio del demandado, baste con decir que este aspecto no es claro porque en el acápite de notificaciones no se plasmó



una dirección física, sino únicamente una electrónica (p. 7, archivo02), aunque en el acápite de pruebas, en particular, cuando se pide la práctica del interrogatorio se narró que su domicilio es el municipio de Cota, Cundinamarca, localidad que pertenece al circuito de Funza (p. 6, archivo02).

Del último lugar de prestación del servicio de la parte demandada, tampoco se dijo absolutamente en los hechos de la demanda.

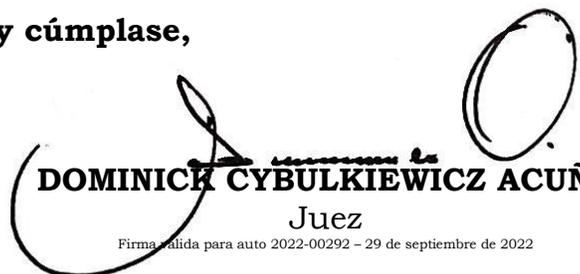
A esto se le agrega que en el contenido del acuerdo nada se dijo sobre el domicilio contractual, ni del lugar en que se pactó el cumplimiento de la obligación. Lo que se evidencia es que en la cláusula séptima se estipuló que se suscribía de manera virtual y alguno de los pagos se realizaron desde el municipio de Cota (pp. 18,19,21,24,25, archivo02).

Por tal motivo, y al advertirse imprecisiones que deben ser aclaradas, entre ellos, la competencia territorial, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles, i)** subsane las deficiencias referidas en relación con el poder indebidamente conferido; y **ii)** seleccione un criterio válido de competencia por razón del lugar, de los permitidos en el artículo 5.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, a saber, el domicilio de la parte demandada, caso en el cual debe informarlo o corroborar que se trate del municipio de Cota, o el último sitio de prestación de servicios.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación de la demanda, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma validada para auto 2022-00292 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b8e9a6516009dceb615423a5edd497e18dc59617b123601aeb572a14ddf550**

Documento generado en 29/09/2022 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00294**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00294 00

William Orlando Vega Rincón vs. Talase S.A.S. y otro.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **William Orlando Vega Rincón** contra **Talase S.A.S.** y **Flóres El Rebaño S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 1.º, 3.º y 4.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se expondrá, brevemente, a continuación:

1. Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el cual resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.</i> EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</p> <p><i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i></p>	<p><i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p>



En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un mensaje de datos, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p. 1, archivo02). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento con firmas escaneadas, pero ello no es armónico con la ley instrumental.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos y/o correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado.

2. Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer.

En el presente caso, debe aclararse qué sucede con el documento enlistado como «3. Carta de fecha de despido de 22 de julio de 2022», ya que ninguno de los aportados corresponde a esa fecha, sino a uno, pero del 19 de julio de 2020 (p. 19, archivo02).

3. Prueba de existencia y representación legal de la demandada.

Establece el numeral 4.º ibidem que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, si es una persona jurídica de derecho privado.

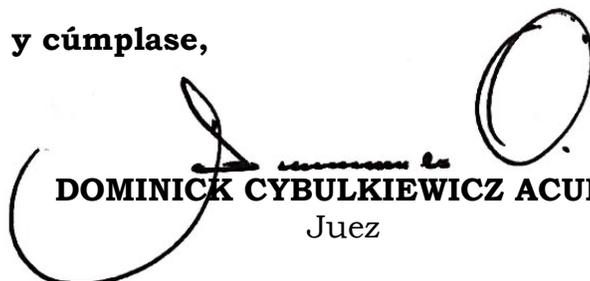
En el presente asunto, no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento una imposibilidad para obtenerlos.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Firma válida para auto 2022-00294 – 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a08c46481cb2235453c826b6924876011000d7e16d5877610b9e8373299ed68**
Documento generado en 29/09/2022 10:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00296**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00296 00

Xiomara Stela Mendoza Vidal vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Xiomara Stela Mendoza Vidal**, si no fuera porque este juzgador considera no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 2.º y 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. Persona contra quien se dirige la demanda.

Dispone el numeral 2.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener con exactitud el nombre de las partes. Por su parte, el artículo 27 del mismo código establece que la demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando tenga facultad para ello, en cuyo caso puede extenderse a cualquiera otro que se repute deudor.

En el presente asunto, se encuentra que existe una imprecisión que debe ser aclarada como, por ejemplo, que mientras en el acápite introductorio se plasmó que se demandaría a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías y Protección S.A. Pensiones y Cesantías, en la pretensión primera declarativa se incluyó a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en específico, cuando se planteó que *«se declare que el traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida (...) al de ahorro individual con solidaridad – Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías»*, entidad que no se vuelve a mencionar en las pretensiones condenatorias, sino únicamente las primeras.

2. Pretensiones: precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º ibidem que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)»*.

En el presente caso, este fallador estima en la pretensión primera declarativa hace referencia a que el traslado que realizó la demandante a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no estuvo acompañado del deber de



información que rige en materia de seguridad social, pero en las pretensiones condenatorias no se menciona a esa entidad, sino a otras. De hecho, ni en las subsidiarias se vuelve a identificar.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Daniel Isaías Santana Lozada, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 117.321 expedida por el C. J. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00296 - 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 013606760fa4794c6a602f54cd61e6641b59000c1a6645194afc0a70072c0ad2

Documento generado en 29/09/2022 10:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>